

reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho juicio pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la empresa, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada". (subrayado es nuestro)

En opinión de la parte actora, la norma supracitada es violatoria del principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como de los artículos 17 y 203 del citado cuerpo normativo.

El Tribunal ad-quem estima que la norma advertida deberá ser aplicada al momento de dilucidar lo relativo al recurso de apelación propuesto por el Señor Procurador de la Administración, dado que la admisibilidad o no de la presente demanda depende fundamentalmente, de la posibilidad que tenga el afectado por la resolución que expida la Comisión Nacional de Reaseguros de impugnar tal acto, en el evento de que no hubiese impugnado primero, y dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley 56 de 1984, la resolución que había decretado la intervención, situación en que se encuentra la empresa **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)**.

En vista de que la advertencia presentada pretende que se revise la constitucionalidad de una norma legal que aún no ha sido aplicada en el proceso, que incluso decidirá el mismo, y que no ha habido pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en relación a la norma advertida, es procedente remitir a esa Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDEN REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el BUFETE ARTURO VALLARINO en relación al artículo 51 de la Ley 56 de 1984.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **OMAR HUMBERTO ARCIA R.**, en representación de **EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°041 de 10 de junio de 1993 emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a la admisión del libelo antes descrito, el Magistrado Sustanciador observa sensibles errores formales que impiden a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la misma se le imprima el trámite que la Ley estatuye para tales procesos en general, que cumplan con los requisitos del artículo 43 de la precitada excerta legal.

Al respecto se evidencia y desprende claramente del escrito contentivo del recurso en cuestión, que el actor incumple con lo preceptuado en el texto de los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no aludir expresamente a los hechos u omisiones en los cuales fundamentaba su pretensión, así como tampoco especifica el concepto de la violación de las disposiciones incoadas como conculcadas. Inclusive el peticionista invoca normas de rango constitucional, los cuales no pueden considerarse en este Tribunal Colegiado, en virtud de que su evaluación, competencia y conocimiento le corresponde exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al texto del artículo 203 numeral 1° de la Constitución Nacional vigente. En atención a lo expuesto, la Sala Tercera únicamente puede pronunciarse en lo concerniente a la legalidad de los actos impugnados, más no acerca de la constitucionalidad de los mismos según se encuentra consagrado en el numeral 2° del precitado artículo 203 de la Constitución Nacional; por lo que los mismos no podían ser incluidos en el presente recurso, dentro del acápite denominado "La expresión de las disposiciones que se estimen violados y el concepto de la violación".

En consecuencia, el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por OMAR HUMBERTO ARCIA R., en representación de EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ROGERS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RILEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4490-93-DNP DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alfonso Rogers M., actuando en nombre y representación de Pedro Riley, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones No. 4490-93-DNP de 9 de agosto de 1993 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la No. 1158-93 de 10. de marzo de 1993 dictada por la Dirección Ejecutiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos de Ley ya que, si bien se ha acompañado copia autenticada de los actos impugnados, en estas copias no consta que los actos hayan sido notificados, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tampoco consta en autos la prueba de que se agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir ante esta vía, conforme lo preceptúa el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado ALFONSO ROGERS, en representación de PEDRO RILEY, contra el Director General y el Director Ejecutivo Administrativo y de Finanzas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA V. GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°. 205 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MARÍA V. GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 205 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 puesto que no se aporta en el expediente copia autenticada del acto impugnado ni se acredita su notificación. Si bien el demandante elevó ante la Sala la solicitud especial a que se refiere el artículo 46, la misma carece de sustento si la parte actora no presenta constancia de haber solicitado con anterioridad dichas certificaciones a la institución demandada, lo cual no se hizo en este caso. Puesto que la autenticación y la notificación del acto impugnado son necesarios para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, la ausencia de estos requisitos hacen imposible la admisión de la presente demanda.

Por otro lado, se percibe que la parte actora no acredita el agotamiento de la vía